



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Despacho del señor Juez, recurso de reposición contra el auto 1595 de 19/07/23.

Cartago Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00386**-00
Referencia: Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien
Acreedore: GM Financiamiento Colombia S.A.
Garante: Gloria Patricia Arango Orozco
Auto N°: 2693

Se presenta recurso contra el auto 1595 proferido el 19/07/23, del que se procede a su resolución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que los requerimientos no se encuentran previstos en la norma de garantías mobiliarias, y que no es causal de incompetencia el lugar donde circule el rodante, esto es, el juez no tiene conocimiento del marco normativo ni de competencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto el marco normativo, indica el art. 61 de la Ley 1676/13:

"1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes."

Por su parte, se indica en el Decreto 1835 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.36. Registro de garantías mobiliarias sobre vehículos automotores. La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial.

Ahora bien, nos encontramos frente a unas falencias que hacen inviable la solicitud, sin que en ningún momento se haya indicado que se es incompetente para conocer de esta, más, sin embargo, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto **AC1979-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00556-00**. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), indicó:

"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante."

"De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la capital de la República, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio de la deudora".

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación." (Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros).

De otro lado, lo que se ha indica, y es consecuencia de lo resuelto en esta instancia, es que no se trata de un proceso judicial, lo que hace inviables trámites de inadmisión, en cuyo efecto ha indicado en el Precedente Jurisprudencial:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección**»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC8161-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02663-00- Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Luis Alonso Rico Puerta).

Finalmente, si bien se presenta recurso, en ningún momento se presenta la documentación e información requerida, que haga viable adelantar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1595 proferido el 19/07/23, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)